



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00283-00
Accionante:	HÉCTOR DANIEL WILCHES PERALTA
Accionado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (CHOCONTÁ)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Héctor Daniel Wilches Peralta en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (Chocontá).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 13 de junio de 2002 elevó petición ante la accionada del cual -pese a haberlo reiterado en varias oportunidades- no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la parte promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ. Se dispuso vincular de oficio a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ (CUNDINAMARCA), CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Héctor Daniel Wilches Peralta por parte de la accionada?

- Según las pruebas que reposan en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante como pasará a explicarse, toda vez que no ha obtenido respuesta a su petición.

2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹.*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, pues debe remitir la petición al competente e informarlo al peticionario; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

3. Caso concreto

Héctor Daniel Wilches Peralta, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada desde el 13 de junio de 2022. Está acreditado en el expediente que:

(i) El accionante solicitó el 13 de junio de 2022: *“que OFICIOSAMENTE se declare la CADUCIDAD de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No 473 con fecha del 15 / 04 / 2008 en Chocontá, y en consecuencia a ello se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción. Teniendo en cuenta que la caducidad para los comparendos a nivel nacional opera a los 4 años, es decir; el tiempo requerido se ha concretado”*. La petición fue remitida a través del correo electrónico marave_2001@yahoo.es al correo electrónico juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co.

(ii) La petición fue remitida por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Gobernación de Cundinamarca bajo el radicado: 2022134237 de 03 de diciembre de 2022.

(iii) El accionante ha escrito al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co requiriendo información sobre la respuesta a su petición (02 de enero y 17 de enero de 2023).

(iv) La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ dejó vencer en silencio el término para contestar la acción².

(v) Este despacho consultó en el sistema de peticiones, quejas y reclamos de la de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.

² La notificación se surtió en el correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co que aparece en el sitio web de la Secretaría de Tránsito referida. <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA el número de radicado 2022134237. Efectivamente, fue remitido por competencia a esa entidad. Así mismo, aparece una anotación que indica que fue “evacuado”. Sin embargo, de esa afirmación no puede tenerse por acreditado que la petición fue contestada y notificada al accionante.

# RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA	PASO	ACTIVIDAD	ESTADO
2022134237	SIETT CUNDINAMARCA	2022-12-03 10:05:10.0	2022-12-03 10:05:10.0	0	RADICACIÓN	EVACUADO
2022134237	SIETT CUNDINAMARCA	2022-12-03 10:05:32.0	2022-12-13 17:07:01.0	1	DISTRIBUCION	EVACUADO
2022134237	SIETT CUNDINAMARCA	2022-12-13 17:07:01.0	2023-02-03 09:02:19.0	2	VoBo FIRMA	EVACUADO
2022134237	SIETT CUNDINAMARCA	2023-02-03 09:02:19.0	2023-02-16 12:16:14.0	3	DISPOSICION FINAL	EVACUADO

<https://mercurio.cundinamarca.gov.co/mercurio/servlet/ControllerMercurio>

(vi) El juzgado procedió a verificar³, a través de llamada telefónica con el accionante el 21 y 24 de abril de 2023 si había recibido respuesta a su petición. El accionante informó que no ha obtenido respuesta de su petición -objeto de la tutela-.

Así las cosas, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la acción de tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta a la petición instaurada por Héctor Daniel Wilches Peralta desde el 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico marave_2001@yahoo.es. Esta petición, remitida a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ con radicado 2022134237. Se ha superado con creces el tiempo otorgado por el artículo 15 de la Ley 1555 de 2015 para que la autoridad accionada respondiera la petición que le fue remitida por competencia. En relación con lo anterior, echa de menos el Despacho prueba siquiera sumaria de la respuesta otorgada por parte de la entidad accionada a la petición interpuesta por el actor. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que cese tal vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

³ Constancias 17/04/2023 y 24/04/2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **HÉCTOR DANIEL WILCHES PERALTA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (CHOCONTÁ)** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por **HÉCTOR DANIEL WILCHES PERALTA** el 13 de junio de 2022 y remitida por competencia mediante radicado 2022134237 del 03 de diciembre de 2022. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en la acción de tutela y en la petición: marave.2001@yahoo.es. Así mismo, deberá allegar constancia de ello al presente expediente.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953aeace5e1d537782706036e46d65c81db210a90107243ac6c14727eb012a4**

Documento generado en 24/04/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>